



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **114** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **22 FEB 2018**

VISTO:

El informe N° 06-2018-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el Expediente Administrativo N° 52-2016-GRA/ST(185 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 30 de enero del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 06-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 52-2016-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral



93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 52-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 101 obra el Oficio N° 204-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 de febrero del 2016, el Director Regional de Administración solicita al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remita opinión legal respecto a las Ordenes de Servicio N°s 4004 y 4019, sobre pago a favor de la Empresa FM Audiovisual E.I.R.L.
2. Que, a fojas 89 obra el Informe N° 015-2015-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 10 de diciembre del 2015, mediante el cual el Abg. Rímac Atencio Venegas – Abogado de ORADM informa al Director de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el reconocimiento de pago de servicios a la Empresa FM Audiovisual E.I.R.L. (Orden de Servicio N° 4004 y 4019), mencionando que:

II. FUNDAMENTOS:

2.3. *En el presente caso, mediante Oficio N° 890-2015-GRA/GG-GRDE-DIRECETUR-DR de fecha 23 de julio de 2015 y Oficio N° 906-2015-GRA/GG-GRDE-DIRECETUR-DR de fecha 24 de julio de 2015, se ha efectuado los requerimientos de bienes y servicios, solicitados por la Directora regional de Comercio Exterior y Turismo, para el Proyecto de la Meta 033 “Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos y Culturales en la Región de Ayacucho” y el Festival Gastronómico “Sabor y Tradición”, respectivamente, lo que implica que el requerimiento se ha efectuado con anterioridad; sin embargo, debe quedar claro, que se evidencia que se ha fraccionado la contratación de los servicios, toda vez que de conformidad al artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y artículo 20° de su Reglamento, está prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual, no se considera fraccionamiento a las contrataciones por etapas, tramos, paquetes o lotes posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva y, en este caso, los encargados de la contratación serían los responsables del incumplimiento de la prohibición de fraccionamiento.*

2.4. *El artículo 7.1.1 de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES, de fecha 17/07/2014, respecto al requerimiento, menciona que el trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación de no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea el desabastecimiento, de acuerdo al plan operativo institucional y el cuadro analítico de gasto; el requerimiento será elaborado por el área usuaria, siendo éste el encargado de definir los términos de referencia. Sin embargo, conforme a la tramitación del requerimiento y órdenes de servicios se tiene conforme al siguiente detalle:*

FECHA DE PEDIDO	N° PEDIDO	META	ORDEN DE SERVICIO/FECHA	PERIODO DEL SERVICIO	PERSONA NATURAL O JURÍDICA



(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
23/07/2015	3683	033				
24/07/2015	4285	033	4019	11/11/2015	27 de Julio 2015	FM Audiovisual E.I.R.L.
	5349	033				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
23/07/2015	5350	033	4004	11/11/2015	27 De Julio 2015	FM Audiovisual E.I.R.L.
24/07/2015						
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

III. CONCLUSIONES:

3.1. Es PROCEDENTE, el reconocimiento de pago de servicios, a favor de: (...), FM Audiovisual E.I.R.L. (O/S 4004, 4019), (...), en el extremo de las órdenes de servicio consignados, ya que no fueron requeridos con una anticipación no menor de treinta días calendario, conforme a la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2014-GRA/PRES; entre otros, fueron requeridos con posterioridad a la ejecución de los servicios ejecutados.

3.2. Independientemente del reconocimiento de pago de los servicios, se evidencia que se habría fraccionado la contratación de los servicios, contraviniendo el artículo 19° de la Ley de Contrataciones y artículo 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en consecuencia, se remita copia fedatada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para determinar responsabilidades de quienes contrataron los servicios inobservando las reglas de contratación pública.

3. Que, a fojas 86 obra el informe N° 489-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 01 de diciembre del 2015, mediante el cual el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) – Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre el incumplimiento en los procedimientos de contratación de bienes y servicios, establecido en las normas que regulan la contratación pública y directivas internas de la entidad en la ejecución del Proyecto 033 “Mejoramiento de los corredores Ecoturísticos culturales en la Región Ayacucho, respecto a la prestación de servicio (de musicalización y sonorización) por parte de la Empresa FM Audiovisuales E.I.R.L., cuyo requerimiento de servicios fue dado por el Responsable del Proyecto y la Directora de la Dirección Regional Comercio Exterior y Turismo a través de los documentos Oficio N° 1048-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, Oficio N° 906-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, Oficio N° 1547-2015-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR-DR, Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, Oficio N° 1509-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR-DR, Informe Técnico N° 039-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR-EGÑ, Oficio N° 1169-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR; por lo que, en su fundamento cuarto señala que: “La modalidad de contratación de los servicios, ha sido en forma irregular, dado que ha sido en forma directa, infringiendo la Directiva Interna sobre contrataciones, (...)”; y, en el fundamento quinto señala que: “(...), el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. (...)”. Por consiguiente, el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) opina que: “(...) es PROCEDENTE, el reconocimiento y el pago de las



prestaciones ejecutadas de las Empresas (...), FM Audiovisual E.I.R.L., (...), consecuentemente debe viabilizarse el pago en la forma establecida por ley y acorde a las órdenes de servicio con las conformidades de los mismos; y, que debe remitirse los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho para la calificación de las irregularidades en la contratación directa de los servicios, para la sanción respectiva.

4. Que, a fojas 81 obra el Oficio N° 890-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 23 de julio del 2015, mediante el cual la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruíz – Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo remite al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho el presupuesto analítico julio 2015 y requieren la compra y contratación de bienes y servicios, en el cual adjuntan el presupuesto analítico julio 2015, firmado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033, siendo bajo el siguiente detalle:

PRESUPUESTO ANALÍTICO JULIO 2015

COSTO DIRECTO Y GASTOS GENERALES

Específica de Gasto	Descripción	UNID.	CANT.	UNIT.	Costo Directo	Costo Indirecto	TOTAL
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Presentación artística nacional de orquesta a todo costo (27 de julio)	Global	1.00	11,300.00		11,300.00	
	Presentación artística nacional de banda (27 de julio)	Global	1.00	11,200.00		11,200.00	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

5. Que, a fojas 79 obra el Oficio N° 906-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 24 de julio del 2015, mediante el cual la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruíz – Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo informa al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el requerimiento de bienes y servicios que servirán para todas las actividades programados para la realización del Festival Gastronómico "Ayacucho, Sabor y Tradición 2015", afecto a la Meta 033 "Mejoramiento de los corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho". Ante ello, el Director Regional de Administración con Decreto 8931-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de julio del 2015, dispone remitir a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para revisión y trámite con sujeción a normas y directivas institucionales, el mismo que con fecha 31 de julio de 2015 recepciona la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, quien con Decreto N° 8169-GRA/GG-ORADM-OAPF, dispone remitir a Adquisiciones para su atención y trámite respectivo, ante ello el Responsable de Programación y Adquisiciones con Decreto N° 4887-GRA/GG-ORADM-OAPF/UPA, de fecha 03 de agosto del 2015, dispone remitir a la Srta. Pilar Escalante para preparar informe que no cuenta con presupuesto y los requerimientos deben efectuar con 30 días de anticipación.

6. Que, a fojas 78 obra el Oficio N° 172-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-DT, presentado el 06 de julio del 2015 a la Secretaria de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, mediante el cual la Antrop. Rosa S. López Alarcón – Directora de Turismo informa a la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo sobre el requerimiento de presentación artística y espectáculo para el Festival Gastronómico



Nacional "Ayacucho Sabor y Tradición" edición 2015, del 26 al 28 de julio de 2015, siendo bajo el siguiente detalle:

MODALIDAD	CANTIDAD	CONCEPTO	FECHA	DETALLES
Servicio	03	Presentación de orquesta o artistas de renombre nacional	26, 27 y 28 de Julio	01 Orquesta o artista por día
Servicio	03	Orquestas locales	26, 27 y 28 de Julio	01 Orquesta por día
Servicio	02	Artistas de música ayacuchana ó 02 grupos reconocidos	26, 27 y 28 de Julio	02 artistas o grupos por día
Servicio	01	Show Infantil	26, 27 y 28 de Julio	01 show infantil por día
Servicio	01	Animador local para el evento	15, 26, 27, 28 de Julio	01 Día de la Conferencia de Prensa y 03 días de festival

7. Que, a fojas 76 obra los "Términos de Referencia" sobre Contratación de servicio de Presentación Artística para la Meta 033 "mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho", con el objeto de la contratación de presentación artística nacional de la Agrupación Pata Amarilla para el evento Festival Gastronómico "Ayacucho Sabor y Tradición" 2015, siendo el costo de la contratación del servicio la suma de S/ 11,200.00, teniendo que cumplir el proveedor con el servicio el día 27 de julio del 2015.

8. Que, a fojas 74 obra el Oficio N° 1547-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR, presentado el 30 de octubre del 2015 en el Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruíz – Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo remite al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho el informe del IV Festival Gastronómico "Ayacucho Sabor y Tradición" 2015, respecto al Proyecto "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho" y adjunta el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL.

9. Que, a fojas 73 obra el Informe Técnico N° 040-2015-GRA/GG-GRDE/DIRCETUR/EGL, de fecha 29 de octubre del 2015, mediante el cual el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de la Meta N° 033 informa a la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruíz – Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo sobre el IV Festival Gastronómico 2015, mencionando en las conclusiones y recomendaciones que:

- *Se logró la ampliación solicitada con cargo a la meta 033, tomándose en consideración que dicha ampliación no se dio en el tiempo indicado, en consecuencia la demora de los trámites de Bienes y Servicios del IV Festival Gastronómico 2015.*
- *Las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios del IV Festival Gastronómico se dieron en coordinación con la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, tomándose en consideración que los requerimientos se solicitaron con anticipación según los documentos adjuntos.*
- *Se desarrollan de la mejor manera estas actividades logrando cumplir los objetivos enmarcados en el proyecto.*



- *Para el IV Festival Gastronómico 2015 se elevaron y aprobaron los Planes de Trabajo en conjunto con la Dirección, Responsable y equipo técnico, con la finalidad de dar cumplimiento de las actividades y consolidar los requerimientos y cronograma de ejecución.*
- *Se lograron el cumplimiento de los objetivos de las metas del proyecto "Mejoramiento de los Corredores Eco turísticos Culturales en la Región Ayacucho", en resumen se lograron cumplir con todas las actividades inherentes para este 2015.*
- *Las adquisiciones de bienes y servicios fueron de acorde al precio de mercado previo estudio y evaluación del mercado respetando los parámetros de los precios según las normativas vigentes de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.*
- *Se realizó una reunión para dar responsabilidades y funciones de acuerdo a la programación de las actividades del equipo de trabajo.*

10. Que, a fojas 69 obra el Oficio N° 157-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-DT, presentado el 25 de junio del 2015 a la Secretaria de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, mediante el cual la Antrop. Rosa S. López Alarcón – Directora de la Dirección de Turismo requiere a la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruiz - Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo la adquisición y contratación de bienes y servicios.

11. Que, a fojas 60 obra el Oficio N° 1182-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 22 de octubre del 2015, mediante el cual el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho requiere a la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo emita un informe justificando el sustento del retraso en la presentación de los requerimientos de los diferentes servicios, los cuales incumplieron con los procedimientos de contratación.

12. Que, a fojas 59 obra el Informe N° 407-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 23 de setiembre del 2015, mediante el cual el Responsable de Programación y Adquisiciones (I) de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre el incumplimiento en los procedimientos de contratación de acuerdo a lo establecido a las normas que regulan la contratación pública y directivas internas de la entidad, por lo que, en el fundamento cuarto menciona que: *"En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores involucrados en el procedimiento de contratación irregular, se recomienda devolver los documentos al área usuaria, en este caso a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo a fin de que emitan el informe correspondiente justificando el sustento del retraso en la presentación de los requerimientos de los diferentes servicios; tomando en consideración los procedimientos establecidos en la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, aprobado mediante R.E.R. N° 568-2014-GRA/PRES; así mismo recomendar se inste que en lo posterior se presente los requerimientos con la debida anticipación y así evitar dilaciones innecesarias en el trámite de las documentaciones cuyo objeto único es causar perjuicio al proveedor y mancillar la buena imagen de la Entidad".*

13. Que, a fojas 57 obra el Informe N° 025-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, mediante el cual la Sra. Brigitte H. Hurtado Salvatierra – Técnico Administrativo informa al Responsable de del Área de Programación de Adquisiciones sobre observaciones de pedidos de servicio los cuales de acuerdo a la Resolución Ejecutiva regional N° 568-2014-GRA/PRES, es primero la formalización del requerimiento o pedido de servicio y luego se procede a las indagaciones de precios (proformas), con lo cual se empieza el proceso de contratación del servicio (orden de servicio), sin embargo en el documento ya se prestaron los servicios.

14. Que, a fojas 56 obra el Oficio N° 1169-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, de fecha 07 de octubre del 2015, mediante el cual la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo informa al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la contratación de bienes y servicios para la ejecución del evento IV Festival Gastronómico Ayacucho Sabor y Tradición – 2015", los cuales fueron subsanados de las



observaciones realizadas, afectos a la Meta "Mejoramiento de los corredores Ecoturísticos Culturales en la Región de Ayacucho".

15. Que, a fojas 55 obra el Anexo N° 04, mediante el cual el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de la Meta 033 da la conformidad a la Orden de Servicio N° 4019 de FM Audiovisual E.I.R.L., en el cual señala que se encuentra conforme con el servicio.

16. Que, a fojas 54 obra la Factura N° 000501, de FM Audiovisual E.I.R.L., de fecha 31 de diciembre del 2015, a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho por concepto de Presentación Artística Nacional de la Agrupación Pata Amarilla del interprete Musical Pelo de Ambrosio, en el festival Gastronómico "Ayacucho, Sabor y Tradición 2015", realizado el 27 de julio del 2015, por la suma de S/ 11,200.00.

17. Que, a fojas 53 obra el Oficio N° 1714-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, presentado el 26 de noviembre del 2015 al Área Trámite Documentario, mediante el cual la Ing. Sinthia Milagros Caballero Ruiz – Directora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo remite al Director Regional de Administración la conformidad de Orden de Servicio N° 4019, sobre prestación de servicio de músicos, musicalización y sonorización para la presentación del artista nacional agrupación Pata Amarilla del interprete musical pelo de Ambrosio, con motivo de realizar el Festival gastronómico "Ayacucho, Sabor y tradición 2015", en el marco de la Meta 033, realizado el 27 de julio del 2015, por la suma ascendente a S/ 11,200.00 y adjunta el Informe N° 265-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-MCECRA.

18. Que, a fojas 52 obra el Informe N° 265-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-MCECRA, de fecha 25 de noviembre del 2015, mediante el cual Econ. Efraín Gómez López – Responsable de meta N° 033 remite a la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo la conformidad a la Orden de Servicio N° 4019, por prestación de servicio de músicos, musicalización y sonorización para la presentación del artista nacional agrupación Pata Amarilla del interprete musical pelo de Ambrosio, con motivo de realizar el Festival gastronómico "Ayacucho, Sabor y tradición 2015", en el marco de la Meta 033, realizado el 27 de julio del 2015, por la suma ascendente a S/ 11,200.00 y adjunta el Informe N° 265-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-MCECRA.

1. Que, a fojas 51 obra la Orden de Servicio N° 4019, de fecha 11 de noviembre del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, por el monto de S/ 11,200.00, afecto a la Meta 033 "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho", realizado el 27 de julio del 2015, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 5349, en el cual el Econ. Efraín Gómez López – responsable de la Meta N° 033 firma dando la conformidad del servicio.

2. Que, a fojas 93 obra el Pedido de Servicio N° 05349, de fecha 14 de octubre del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, organizado el 27 de julio del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, solicitado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033.

3. Que, a fojas 92 obra el Pedido de Servicio N° 04285, de fecha 07 de agosto del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, organizado el 27 de julio del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, solicitado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033.

4. Que, a fojas 91 obra el Pedido de Servicio N° 03683, de fecha 11 de agosto del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, organizado el 27 de julio del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, solicitado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033.

5. Que, a fojas 50 obra la Orden de Servicio N° 0004004, de fecha 11 de noviembre del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, por el monto de S/ 11,300.00, afecto a la Meta 033 "Mejoramiento de los Corredores Ecoturísticos Culturales en la Región Ayacucho", realizado el



27 de julio del 2015, de acuerdo al Pedido de Servicio N° 5350, en el cual el Econ. Efraín Gómez López – responsable de la Meta N° 033 firma dando la conformidad del servicio.

6. Que, a fojas 44 obra el Pedido de Servicio N° 05350, de fecha 14 de octubre del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, organizado el 27 de julio del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, solicitado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033.

7. Que, a fojas 43 obra el Pedido de Servicio N° 04280, de fecha 07 de setiembre del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, organizado el 27 de julio del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, solicitado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033.

8. Que, a fojas 42 obra el Pedido de Servicio N° 03710, de fecha 13 de agosto del 2015, por servicio de músicos, musicalización y sonorización, organizado el 27 de julio del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, solicitado por el Econ. Efraín Gómez López – Responsable de Meta N° 033.

19. Que, a fojas 90 obra la Proforma N° 5210, sobre presentación artística nacional de "Pelo de Ambrosio", el 27 de julio del 2015, quien es cantante, músico, compositor, arreglista de música del género latinoamericano, además interpreta la primera guitarra de los mejores éxitos como "Lejos de Ti" entre otros temas de su repertorio musical, por el monto de S/ 11,200.00, a nombre de la Dirección Regional de Comercio Exterior y turismo Ayacucho (DIRCETUR),

20. Que, a fojas 41 obra la Proforma N° 5211, sobre presentación artística nacional de "Pelo de Ambrosio", el 27 de julio del 2015, quien es cantante, músico, compositor, arreglista de música del género latinoamericano, además interpreta la primera guitarra de los mejores éxitos como "Lejos de Ti" entre otros temas de su repertorio musical, por el monto de S/ 11,300.00, a nombre de la Dirección Regional de Comercio Exterior y turismo Ayacucho (DIRCETUR).

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

21. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

22. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

DIRECTIVA N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "NORMA PARA CONTRATACIONES DIRECTAS DE BIENES Y SERVICIOS IGUALES O INFERIORES A TRES (03) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS", APROBADO CON RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0568-2014-GRA/PRES, DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2014, ESTABLECE LO SIGUIENTE:

2. FINALIDAD

Establecer las disposiciones básicas y lineamientos que debe observar las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración de los requerimientos, trámite y pago de los bienes y servicios contratados de forma directa, dentro del marco de los establecido en el literal "h" del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante acciones transparentes y oportunas en las diferentes etapas del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la suscripción y ejecución del



contrato o en su defecto hasta la emisión de la respectiva Orden de Compra o Servicio. (negrita y subrayado agregados)

3. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias y órganos estructurales del Pliego Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho Sede Central Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo responsable de su ejecución la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** en la Sede Regional o quien haga sus veces. (...) (negrita y subrayado agregados)

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.4. La adquisición de bienes o contrataciones de servicios por un monto mayor a 1 UIT hasta 3 UIT, deberá contar con dos cotizaciones como mínimo, que satisfagan las especificaciones técnicas solicitadas por el órgano usuario, debiendo tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención. (negrita y subrayado agregados)

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO

7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad **deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios** a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto. (negrita y subrayado agregados)

7.1.2. El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TDR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados)

7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. (negrita y subrayado agregados).

7.2. COTIZACIONES

7.2.1. Con la formalización del requerimiento se ejecutará la indagación de precios o el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con lo cual empieza el proceso de contratación de bienes y servicios cuyo valor referencial es igual o menor a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.

7.2.2. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Programación y Adquisiciones procederá a la obtención de dos (02) cotizaciones como mínimo que podrán efectuarse vía fax, (...)

7.2.3. Las cotizaciones no deberán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios.

7.3. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

7.3.4. Una vez comprometida la orden compra o de servicios, se comunicará al órgano usuario el inicio del servicio.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional



de Ayacucho; por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores. (negrita y subrayado)

8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. (negrita y subrayado agregados)

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - DECRETO LEGISLATIVO N° 1017.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE
DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF.**



Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

- a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

23. Que, estando a los fundamentos expuestos en el Memorando N° 139-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 106), respecto a la ejecución de pago a favor de la empresa FM Audiovisual E.I.R.L., se imputa la presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por la comisión de faltas de carácter disciplinario.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 024-2017-GRA/GR-GG** de fecha 08 de febrero de 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo contra los servidores el **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

1. SE IMPUTA AL Abg. WILMAN SALVADOR URIOL, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**"; *puesto que del caudal probatorio se aprecia que el Abg. WILMAN SALVADOR URIOL, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República";* por cuanto, el encausado en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 04019, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, por el servicio de músicos, musicalización y sonorización, importe que se genera para el pago por servicio de la presentación artística nacional de la Agrupación Pata Amarilla para la presentación del interprete musical Pelo de Ambrosio a todo costo organizado el 27 de julio del 2015, con motivo de realizar el evento del Festival Gastronómico "Ayacucho, Sabor y Tradición 2015"; y, haber emitido y



autorizado la Orden de Servicio N° 4004, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, por el servicio de la presentación artística nacional del interprete musical del género Huayno, Flok, Latinoamericana, Fisión Pelo Dambrosio (Sergio Dambrosio Robles) a todo costo organizado el día 27 de julio del 2015, con motivo de realizar el evento del Festival Gastronómico "Ayacucho, Sabor y Tradición 2015"; teniendo pleno conocimiento que con la emisión de dichas Ordenes de Servicio se estaría superando el monto de 3 UIT, por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección para los propósitos de contratación de dichos servicios, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **"Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"**; 3.2.- **"La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante"**. 3.3.- **"La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"**; Artículo 18°. **"La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades"**. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: **"De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda"**; por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que el encausado en clara trasgresión a sus funciones como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 04019, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, y la Orden de Servicio N° 4004, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, superando de este modo el monto total de las 3 UIT, sin el correspondiente proceso de selección.

2. SE IMPUTA AL SR. ABDON ROBLES VILLAR, Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; puesto que del caudal probatorio se aprecia que el Sr. ABDON ROBLES VILLAR, en su condición de Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado - Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República"; por cuanto, el encausado en su condición de Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 04019, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, por el servicio de músicos, musicalización y sonorización, importe que se genera para el pago por servicio de la presentación artística nacional de la Agrupación Pata Amarilla para la presentación del interprete musical Pelo de Ambrosio a todo costo organizado el 27 de julio del 2015, con motivo de realizar el evento del Festival Gastronómico "Ayacucho, Sabor y Tradición 2015"; y, haber emitido y autorizado la Orden de Servicio N° 4004, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, por el servicio de la presentación artística nacional del interprete musical del género Huayno, Flok, Latinoamericana, Fisión Pelo Dambrosio (Sergio Dambrosio Robles) a todo costo organizado el día 27 de julio del 2015, con motivo de realizar el evento del Festival Gastronómico "Ayacucho, Sabor y Tradición 2015"; teniendo pleno conocimiento que con la emisión de dichas Ordenes de Servicio se estaría superando el monto de 3 UIT, por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección para los propósitos de contratación de dichos servicios, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección, vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- "Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"; 3.2.- "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante". 3.3.- "La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18°. "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su



portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: "De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda"; por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que el encausado en clara trasgresión a sus funciones como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 04019, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,200.00, y la Orden de Servicio N° 4004, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el monto de S/ 11,300.00, superando de este modo el monto total de las 3 UIT, sin el correspondiente proceso de selección.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85° literal d)

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Memorando N° 139-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 106), el Director Regional de Administración comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a la ejecución de pago a favor de la empresa FM Audiovisual E.I.R.L. y adjunta la Opinión Legal N° 86-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, para su conocimiento y acciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
2. Que, mediante Opinión Legal N° 86-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM (fs. 105), el Abg. Luis Rivera medina – Abogado de la ORAJ informa al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho respecto a la ejecución de pago a favor de la Empresa FM Audiovisual E.I.R.L. acorde a las Ordenes de Servicios N° 4004 y 4019, de fecha 11 de noviembre del 2015, por el servicio de músicos, musicalización y sonorización para la presentación artística nacional de la agrupación Pata Amarilla del Interpretador Musical Pelo de Ambrosio, con motivo de realizarse el Festival Gastronómico Ayacucho "Sabor y Tradición", afecto a la Meta "Mejoramiento de los corredores ecoturísticos culturales en la Región Ayacucho", realizado el 27 de julio del 2015, en el cual se advierte irregularidades en la contratación directa, infringiéndose así la Directiva Interna de Contrataciones y que se habría fraccionado la contratación de servicios, llegando a la conclusión y recomendación siguiente:

3.1.(...).OPINA, PROCEDENTE la ejecución de pago de servicios a favor de la Empresa FM Audiovisual E.I.R.L. a mérito de las Ordenes de Servicio N°s 4004 y 4019, de fecha 11 de noviembre del 2015; por



servicio de Músicos, Musicalización y Sonorización para la presentación artística nacional de la agrupación Pata Amarilla del Intérprete Musical Pelo de Ambrosio, (...).

- 2.2 *Precisar, que las ordenes de servicio, fueron requeridos con una anticipación no menor de treinta días calendarios, incurriendo así, en irregularidades; inobservando así, las instrucciones precisadas en el artículo 7.1.1. de la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF; aprobado, con Resolución Ejecutivo Regional N° 568-2014-GRA/PRES, 17 de julio del 2014; los mismos que fueron requeridos posterior de los servicios ejecutados.*
 - 2.3 *Existe, evidencia que se habría fraccionado la contratación de los servicios, contraviniendo el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF. En este extremo, independiente a la ejecución de pago de los servicios. Se remita copia autenticada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios; a fin de establecer las responsabilidades de quienes contrataron los servicios inobservando la ley o normas legales complementarias de contratación pública. Salvo decisión contraria.*
3. Que, mediante Decreto N° 3269-GRA/ORADM-ORH (fs.106), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidad administrativa.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Memorando N° 139-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 106)
2. Que, mediante Opinión Legal N° 86-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM (fs. 105)
3. Que, mediante Decreto N° 3269-GRA/ORADM-ORH (fs.106),
4. Que, mediante Oficio N° 204-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 101)
5. Que, mediante Oficio N° 890-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR (fs. 81)
6. Que mediante Oficio N° 906-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR, (fs. 79)
7. Que mediante Oficio N° 172-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-DT (fs.78)
8. Que mediante Oficio N° 1547-2015-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR (fs. 74)
9. Que mediante Oficio N° 157-2015-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-DT (fs.69)
10. Que mediante Oficio N° 1182-2015-GRA/GG-ORADM (fs. 60)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 03 de febrero del 2017, se remitió al Gerente General Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación de N° 29-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.52-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 024-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional N° 024-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones" del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 09 de febrero del 2017, de Fs. 148; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado servidor Abg. WILMAN SALVADOR URIOL - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 15 de febrero del 2017, de fojas 159, recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario, el mismo que no presentó su descargo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC ; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero del 2017-

Que, el procesado servidor Sr. ABDON ROBLES VILLAR - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 15 de febrero del 2017, de fojas 158, recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario, el mismo que no presentó su descargo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC ; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero del 2017..

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 09-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.52-2016)**, con la cual se comunica a los procesados servidores el **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 52-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 170/171 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 172**, de fecha 02 de febrero del 2018, el procesado servidor **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 210-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 05 de febrero del 2018 a horas 3:00 p.m, conforme obra en autos (fs.177).

Que, el día 06 de febrero del 2018, a horas 9:30 a.m. mediante acta de presentación del Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, con el presente **INFORME ORAL** el propósito de la defensa es que se rige filiación de los cargos de mi patrocinado durante el informe por observancia del prendimiento, por presunta falta en carácter administrativo, bien señor director nosotros en primer lugar vamos a cuestionar de las notificaciones que se ha hecho, es respecto a las negligencias de las funciones del calificado supuestamente había descoordinado algún acuerdo de un control interno de los órganos directivos sin embargo esta norma es genérica se pronunció de que no se puede o no se permite prestación extensiva para el caso de negligencias de funciones porque primero se tiene que identificar el supuesto hecho infractor y la sanción aplicada para que ustedes le lleven la notificación en este caso en este procedimiento se ha tipificado de manera errónea con las diferentes funciones, debemos precisar que al patrocinado se le está imputando supuesto fraccionamiento de un contrato de servicio referido a unas



órdenes de compra 4019, este contrato de servicio está referido a una contratación de un marco musical para la fecha de 17 de julio de 2015 en este caso debo precisar no ha sido evaluado de una manera perfecta por la persona que ha calificado un supuesto fraccionamiento porque solamente se ha limitado a interpretar literalmente lo que establece el artículo N° 19° de la Ley de Contrataciones, **en este acto presentamos la opinión 039-2009 como una prueba a efectos que se incorpore al expediente Administrativos y se evalué** de acuerdo a la definición de Infraccionamiento esta opinión como se trae como prueba tiene carácter de acuerdo a la tercera disposición complementaria última del artículo de la ley de contrataciones dicho a ello señor director bueno precisar que en fraccionamiento se configura cuando la entidad tubo posibilidad de prever sus necesidades tubo la posibilidad de programar oportunamente y de manera deliberada por forzar un procedimiento de selección o un proceso menor para derivar a un proceso mayor solamente ahí se considera fraccionamiento. en este caso específico señor director quiero señalar que el requerimiento se hizo el 24 de julio por mesa de partes a la administración pero cuando llega a abastecimiento el 31 de julio para que los servicios se efectúen el 27 de julio, es decir 31 días hábil de julio recién ha llegado cuando ya los servicio ya se habían prestado entonces en que momento mi patrocinada la oficina de abastecimiento pudo prever esa necesidad en que momento pudo programarlo en el plan de anual de contrataciones para que se evite un fraccionamiento ya no se podía era imposible entonces señor director con esas consideraciones que este requerimiento no ha podido ser convocado a un proceso de selección peor aún que la administración presupuestal se ha efectuado en el mes de octubre y se ha pagado el 11 de noviembre así norma en los antecedentes entonces como se puede programar un proceso de selección convocar a un procedimiento de selección sin satisfacción presupuestal si eso también está prohibido en la ley de contratación estado entonces nuevamente pido a que se absuelva a mi patrocinado porque en este caso no hay ni un tipo de fraccionamiento, que se absuelva o que se declare nulo el procedimiento de selección por el cuestionamiento anterior por el tema de tipificación porque en este caso encontramos dos vicios que afectan al procedimiento.

Que, mediante **escrito de fojas 174**, de fecha 02 de febrero del 2018, el procesado servidor el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 212-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 05 de febrero del 2018 a horas 3:30 p.m, conforme obra en autos (fs.175), se le reprograma mediante **Carta N° 222-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**, para el día 06 de febrero del 2018 a horas 10:00 a.m, conforme obra en autos (fs.176),

Que, el día 06 de febrero del 2018, a horas 10:00 a.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el **INFORME ORAL**, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el servidor el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, Vamos observar para que se le absuelva el informe oral que se quede nulo el procedimiento hasta que tipifique las faltas supuestamente que se acusa a mi patrocinado en cuanto se le está pidiendo la falta de carácter administrativo en carácter disciplinario. Como primer punto del procedimiento podemos señalar que a este procedimiento falta supuestamente atributos no está debidamente tipificada, en el sentido de unas faltas genéricas no puede ser tipificadas como faltas en este caso mi patrocinado se le tomo una negligencia de desempeños de funciones, pero que negligencia dentro de sus funciones cual es el hecho del tema del supuesto hecho infractor y cuál es la sanción aplicable en este caso que se emite, a partir de eso podemos ver que en la ley de control interno prevé una falta de los funcionarios sobre el control directivo de la entidad, Por otro lado señor director se le agrade a mi patrocinado de que supuestamente como encargado de la unidad de programación de adquisiciones habría fraccionado una contrataciones de servicios que está previsto para el 27 de julio sin embargo los requerimientos han sido tramitados el 31 de julio en la oficina de abastecimiento entonces debemos de hacer un hincapié en este caso que el fraccionamiento solamente se considera cuando la entidad tubo la posibilidad de prever sus necesidades tubo la posibilidad de programar un plan anual de

contrataciones de tal forma de que teniendo la posibilidad de manera deliberada fuerce a convocarse o a tramitar por un procedimiento de menor para que se emita de un procedimiento mayor entonces en este caso específico no se da este caso como vuelvo a decir los tramites de requerimiento han llegado con fecha de 31 de julio a la oficina de abastecimiento para que los servicios sean efectuados el 27 de julio ahí no pudieron prever las necesidades ni siquiera las cotizaciones no lo hizo lo ha hecho el señor que es responsable exclusivamente para las cotizaciones sin las cotizaciones ahora lo han hecho así como consignan dentro de los antecedentes a nombre la dirección de comercio de la DIRCETUR entonces ahí más bien lo cuestionable es que imagino para las personas que se han encargado se les esta aperturando una investigación de procedimiento administrativo para q efecto los sancione sin embargo mi patrocinado a pesar de eso ha puesto en conocimiento que en varias oportunidades tanto la oficina de abastecimiento y la dirección de administración que este caso ya se habia cometido irregularidades porque ellos se han atribuido a las funciones de abastecimiento y han contratado directamente a una empresa proveedora de estos dos órdenes 4004 y 4019 que solamente el 31 de julio mandaron su requerimiento a margen de ello debemos cuestionar también este procedimiento de selección en el supuesto ligado no pudo hacerse un proceso de selección porque no había certificación presupuestal no tenían la unidad presupuestal la fecha de ni había del mes de julio recién se le habilitado el mes de octubre para que se lo pague en noviembre bajo todo estas consideraciones en este caso se desvanece la falta de un presunto fraccionamiento así como se ha ofrecido sirva valorar la opinión que se dio como prueba para mejoras del procedimiento mi opinión es claramente reitero que se absuelva la solicitud o que se declare nulo hasta que se tipifique la falta.

Doctor William pregunta: Referente al fraccionamiento que Ud. se refiere que se realizó el fraccionamiento

Abogado: La norma o el artículo 19º dice se prohíbe el fraccionamiento por las tendencias es que se agrupen en este caso los que remiten han venido separados ya no se pudo prever entonces para eso se está incorporando una opinión de goce para que se delimite eso bien el administrador o el sucesor de la admiración solamente se manifestó de manera literalmente que dice el artículo 19º de la ley de contrataciones no se ha basado a otros documentos que en carácter vincular

Doctor William pregunta: Se ha superado el monto del proceso de selección

Abogado: Evidentemente si se habia adjuntado los dos requerimientos se ha superado a los 3 UIT al hecho que supere los 3 UIT no determina que pueden ser infracción porque se tiene que evaluar las partes finalidades o otros tipos de diferencias que pudiera tener entre un servicio con el otro servicio para determinar un fraccionamientos.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 06-2018-GRA/GR-GG-ORADM (Exp. N° 52-2018-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por CINCO (05) DIAS** a los servidores el **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque se ha quebrantado los siguientes principios:



- **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- **DERECHO A UNA DECISIÓN MOTIVADA Y FUNDADA EN DERECHO**

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. **La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas.** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**

- **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE LICITUD**

En esa línea, el TC sostiene que el derecho a **la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones.**

Asimismo, este Tribunal señala que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado, tal como se advierte de la siguiente cita:

“...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.”
(Negrilla agregada)

Cabe señalar que en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina “presunción de licitud” y se encuentra previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)"

Por lo expuesto, el derecho a la presunción de licitud implica que la actuación de toda persona debe ser considerada lícita mientras no se haya probado lo contrario en el procedimiento administrativo. Asimismo, esta garantía establece que la Administración Pública tiene la carga de probar lo que ha planteado como premisas del procedimiento (los cargos imputados).

➤ **VERDAD MATERIAL**

Los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado."

Así mismo, cabe señalar que la programación de las contrataciones supone prever la satisfacción oportuna de los bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad, en función a los objetivos y metas institucionales, así como sobre la base de la respectiva disponibilidad presupuestaria asignada en el presupuesto institucional aprobado en cada ejercicio fiscal. Lo expuesto también supone que se realicen los procesos de selección que correspondan al objeto y monto de las contrataciones.

En el ámbito de las contrataciones del estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección.

Así, el artículo 19º de la Ley prohíbe "fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda".

En consecuencia, el fraccionamiento se configura cuando la entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades y, en consecuencia, programarlas, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de evadir la rigurosidad de este último.

➤ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

Art. 104º Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria establece. "Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

(...)

c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

(...)

Que hace referencia al deber legal, por lo que un deber ilegal, esto es, contrario al ordenamiento jurídico, no estaría exento de responsabilidad. Consideramos que dentro del deber legal se debe considerar también a las obligaciones que resultan estipulaciones más concretas que los deberes.



El ejercicio de una función la podemos dividir en sustantivas o de administración interna. Las funciones sustantivas serán aquellas directamente vinculadas a la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas, también son aquellas actividades normativas de asesoría técnica y de ejecución directamente vinculadas al cumplimiento de los objetivos de las entidades. Las funciones de administración interna son aquellas que permiten el funcionamiento de la entidad y son el soporte para el ejercicio de las funciones sustantivas; serán funciones de administración interna las de planificación, presupuesto, contabilidad, racionalización, organización, recursos humanos, sistema de información y comunicación, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales, abastecimiento, entre otros (artículo IV del D. S. N° 040-2014-PCM). Los Manuales de Organización y Funciones (MOF) de las entidades del Estado contemplan las funciones generales y específicas que corresponden a cada uno de los cargos de la entidad; estos documentos de gestión serán importantes para establecer las responsabilidades de los servidores civiles.

El ejercicio de un cargo, lo establece también el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 276 indica que "Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas".

Así mismo los encausados en el Informe Oral adjuntan nuevo medio de prueba:

A. Opinión N° 039-2009/DTM, contenido en 03 folios útiles.

En ese sentido encontrándonos frente a este caso particular haciendo un análisis y evaluación de los hechos, amerita aplicar el Art. 104°, inciso c. del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Donde dice: "Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria. "Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: **El ejercicio de un deber legal, función, cargo**(...), en donde los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas", en esa línea de ideas los encausados estaban en la obligaciones de cumplir sus funciones encomendadas en razón de que la solicitud de contrataciones de bienes y servicios fueron requeridos con fecha 23 y 24 de julio del 2015, cuando el evento iba a realizarse el 27 de julio del 2015, faltando tres a cuatro días para la ejecución del servicio, lo cual puede quedar constancia con las fecha de ingreso por mesa de partes al Gobierno Regional de Ayacucho que obran a fojas 30 y 32. Encontrándose en tal requerimiento se encontraban compelidos a continuar con los trámites correspondientes y más aún cuando el evento ya se había llevado a cabo.

En cuanto al fraccionamiento solamente se considera cuando la entidad tubo la posibilidad de prever sus necesidades tubo la posibilidad de programar un plan anual de contrataciones de tal forma de que teniendo la posibilidad de manera deliberada fuerce a convocarse o a tramitar por un procedimiento de menor para que se emita un procedimiento mayor entonces en este caso específico no se aplica el Art. 19° de la Ley de Contrataciones del Estado. (Opinión N° 039-2009/DTN).

Los encausados no pudieron prever dicha necesidad, ni tuvieron la posibilidad de realizarlo por lo tanto no actuaron de manera delibera mucho menos forzaron tales requerimientos, en ese sentido no hubo mala fe solo se limitaron a cumplir sus funciones. "**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa,** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)" . En definitiva la tipificación no se adecua a los hechos materia de acusación.

Por lo que para que se emita una sanción necesariamente tiene que haberse cometido una falta administrativa disciplinaria lo cual esto tiene que estar debidamente motivado y comprobado con fundamentos fácticos y jurídicos, sin embargo no nos encontramos frente a estos hechos por haberse desacreditado los hechos materia de acusación.

En consecuencia se toma en consideración que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados a los procesados servidores **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. **ABDON ROBLES**



VILLAR - Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador previa evaluación,** determina la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en contra de los encausados, emitiéndose el acto resolutive.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER a los servidores, **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y al Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto a los servidores **Abg. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y al Sr. **ABDON ROBLES VILLAR** - Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abg. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos